REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA
Resolución N° 020300222020

Expediente	:	00213-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JUAN ENRIQUE YARANGA BAJONERO**
Entidad	:	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA "ALFONSO UGARTE"**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00213-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de febrero de 2020, interpuesto por **JUAN ENRIQUE YARANGA BAJONERO** contra el Oficio N° 964-2019-MINEDU-UGEL 03 DIEE"AU", notificado el 9 de enero de 2020, mediante el cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA "ALFONSO UGARTE"** con fecha 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copias del expediente N° 4608 y sus antecedentes de contratación del personal administrativo 2020.

Mediante Oficio N° 964-2019-MINEDU-UGEL 03 DIEE"AU", emitido el 27 de diciembre de 2019 y notificado el 9 de enero de 2020, la entidad comunicó que la solicitud de acceso a la información pública debe ser requerida a la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL N° 3.

Con fecha 29 de enero de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad denegó la solicitud y que indicó que la solicite a la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL N° 3.

Mediante Resolución N° 020100292020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los

[1] Resolución de fecha 12 de febrero de 2020 notificada el 19 del mismo mes y año.

cuales fueron presentados a esta instancia el día 26 de febrero de 2020 a través del documento con Registro N° 13127.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deben reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Además, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3] precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde que la entidad entregue la información al recurrente conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, señalando que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado principio lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En ese contexto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia desarrolla el efecto inmediato que genera el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esto es, la obligación de la entidad de la Administración Pública de proveer la información requerida siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"(…) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido".*

En el caso materia de análisis, el recurrente solicitó copias del expediente N° 4608 y sus antecedentes de contratación del personal administrativo 2020.

Sobre el particular, de autos se aprecia que el expediente N° 4608 se refiere a la documentación presentada por el postulante ganador del concurso público convocado por la entidad y correspondiente a la plaza administrativa "Trabajador de servicio", con código N° 784891511819.

Al respecto, la Ley N° 28044, Ley General de Educación establece lo siguiente:

> *"**Artículo 66.- Definición y finalidad***
> *La Institución Educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio. Puede ser pública o privada.*
> *(…)*
> ***Artículo 68.- Funciones***
> *Son funciones de las Instituciones Educativas:*
> *(…)*
> *k) Participar, con el Consejo Educativo Institucional, en la evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo. Estas acciones se realizan en concordancia con las instancias intermedias de gestión, de acuerdo a la normatividad específica.*
> ***Artículo 73.- Definición y finalidad***
> *La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Está a cargo de un Director que es designado previo concurso público, convocado por la Dirección Regional de Educación respectiva. (…)"*
> ***Artículo 74.- Funciones***
> *Las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido en el artículo 64 son las siguientes:*
> *(…)*

g) Conducir el proceso de evaluación y de ingreso del personal docente y administrativo y desarrollar acciones de personal, atendiendo los requerimientos de la Institución Educativa, en coordinación con la Dirección Regional de Educación.
(...)". (Subrayado agregado).

Asimismo, resulta necesario citar lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU, la cual aprueba la norma técnica denominada "Normas para el proceso de contratación del personal administrativo en sedes administrativas de las DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicas, y de profesionales de la salud", conforme lo siguiente:

"5.1.1 La contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, consiste en el proceso por el cual una persona natural puede postular y acceder a una plaza vacante ofertada por la entidad, previo cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para ocupar el cargo, con la finalidad de prestar el servicio específico objeto de la contratación, por un plazo fijo que no exceda el periodo fiscal respectivo. Se caracteriza por ser un concurso público y abierto, basado en los principios de igualdad de oportunidades y meritocracia. Asimismo, la entidad puede ofertar las plazas ocupadas con baja temporal del titular.
(...)
5.2.1.5 Comités de Contratación:
f) Comité de Contratación de la IE
Es el responsable de la conducción de la fase de selección de personal para las plazas a considerar en el proceso de contratación en la IE, de acuerdo a las actividades detalladas en el Cuadro N° 1
(...)
g) Funciones de los Comités de Contratación:
(...)
- *Emitir y entregar las actas de adjudicación a los postulantes ganadores, y los expedientes del personal adjudicado a la DRE/UGEL."(Subrayado agregado).*

De la revisión de los textos normativos citados se desprende que si bien el Instituto Educativo es quien tramita el expediente del personal adjudicado, una vez finalizado el proceso de selección, dicho expediente deberá ser remitido a la DRE/UGEL, con lo cual se deduce que la entidad conoce la dependencia estatal que tiene la obligación de poseer la documentación materia de la solicitud del recurrente.

Aunado a ello, del Oficio N° 964-2019-MINEDU-UGEL 03-DIEE"AU" de fecha 27 de diciembre de 2019, se evidencia que la propia entidad reconoce que el documento solicitado se encuentra en la Unidad de Gestión Educativa Local N° 3.

Al respecto, debe destacarse que, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, cuando la entidad tiene conocimiento de la dependencia estatal donde se encuentra la información requerida tiene la obligación de reencausar la solicitud para su debida atención por las instituciones poseedoras de la documentación, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del

solicitante en el mismo plazo; situación que no se ha producido en el presente caso, puesto que la entidad ha señalado que es el solicitante quien debe realizar su pedido a las entidades correspondientes.

En adición, resulta necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, estableció que el encausamiento al correcto procedimiento forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública:

> *"(...) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado".*

Siendo esto así, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a reencausar la solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 3.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00213-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **JUAN ENRIQUE YARANGA BAJONERO, REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 964-2019-MINEDU-UGEL 03 DIEE"AU" emitido por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA "ALFONSO UGARTE"**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que reencause la solicitud de acceso a la información pública a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 3**, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA "ALFONSO UGARTE"** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4].

[4] En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ENRIQUE YARANGA BAJONERO** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA "ALFONSO UGARTE"**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc